

**BENEFICIOS SOCIALES.— IMPROCEDENCIA.**

- I. —Si bien la ley 12527 comprendió en los beneficios de la ley 4916 a los regentes de imprenta que tuvieran bajo su control y responsabilidad el taller respectivo, tal disposición solamente es aplicable a los trabajadores del sector privado y no a los que se rigen por la ley 11377.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cuatro de Julio de mil novecientos setentidós.

Vistos; con el legajo de recibos acompañados; y CONSIDERANDO: que la extinguida Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación era considerada una Repartición del Estado por el inciso c) del artículo segundo de la ley once mil trescientos setentisiete, concordante con el artículo tercero del Decreto Supremo quinientos veintidós de veintiseis de Julio de mil novecientos cincuenta y sus trabajadores estaban comprendidos en los beneficios de la ley ocho mil cuatrocientos treinticinco y del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y Pensiones; que el artículo segundo de la ley diez mil trescientos veintinueve excluyó de los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y sus ampliatorias, a los empleados públicos y demás servidores a quienes por leyes especiales se les concede los goces de jubilación, cesantía y montepío; que excepcionalmente los trabajadores al servicio de la fenecida Caja de Depósitos y Consignaciones-Oficina Matriz, fueron incluidos en los beneficios de las leyes dictadas a favor de los empleados al servicio de la actividad privada, por disposición de la ley ocho mil quinientos setenticinco; que de los recibos que corren en el legajo acompañado, aparece que el demandante ingresó a prestar servicio como Regente contratado para la Imprenta del Departamento de Servicios Anexos de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, el primero de Junio de mil novecientos sesenticuatro, los que concluyeron el treintiuno de Marzo de mil novecientos sesentiocho, en el Banco de la Nación- Departamento de Recaudación; que si bien por la ley doce mil quinientos veintisiete se comprendió

en los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis a los regentes de imprenta que tuvieran bajo su control y responsabilidad el taller respectivo. tal disposición solamente es aplicable a los trabajadores del sector privado y no a los que se rigen por la ley once mil trescientos setentisiete; que, en consecuencia, el actor no está comprendido en los beneficios de la precitada ley cuatro mil novecientos dieciseis, ampliatorias, modificatorias y conexas; y estando a lo dispuesto en el artículo treinticuatro de la ley dieciseis mil de creación del Banco de la Nación, declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veinticuatro, su fecha cuatro de Abril del año en curso. que confirmando la apelada de fojas ciento cuatro, su fecha diecinueve de Octubre del año próximo pasado, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Hermenegildo Aguilar Basauri contra el Banco de la Nación; reformando la primera y revocando la segunda: declararon improcedente dicha demanda, sin costas; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— LLOSA RICKETTS.— NUGENT.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 222.— Año 1972.

Procede de Lima,

---